

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: Melba Nury Guevara Martínez
Demandado: Luis Alberto Murillo Pineda
Radicado: 11001-31-10-001-2019-00216-01

Decide el Despacho lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, mediante el que declaró la existencia de la unión marital de hecho con la consecuente sociedad patrimonial entre MELBA NURY GUEVARA MARTÍNEZ y LUIS ALBERTO MURILLO PINEDA entre el 7 de febrero de 2004 al 3 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

1. El conocimiento del proceso de unión marital de hecho de MELBA NURY GUEVARA MARTÍNEZ contra LUIS ALBERTO MURILLO PINEDA le correspondió, por reparto, al Juzgado Primero de Familia de Bogotá; despacho que, mediante sentencia escrita del 8 de marzo de 2022 resolvió declarar no prósperas las excepciones propuestas por el demandado denominados Falta de causa, Buena Fe, Prescripción extintiva de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y, a continuación, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre las partes desde el 7 de febrero de 2004 hasta el 3 de febrero de 2019, así como la existencia de sociedad patrimonial, derivada de aquella, por el mismo tiempo de la unión.

2. La sentencia fue notificada en estado del 9 de marzo de 2022. Inconforme, el apoderado de la parte demandada, el 29 del mismo mes y año, interpuso recurso de apelación para que el fallo sea revocado en su totalidad y, en su lugar, se absuelva al demandado LUIS ALBERTO MURILLO PINEDA de todas las pretensiones.

3. Por auto del 21 de abril de 2022, el *a quo* concedió el recurso de

apelación en el efecto suspensivo "*teniendo en cuenta que se notifica el correo del apelante el 28 de marzo, quien allega escrito de alzada en correo del 29 de aquel mes y año*".

4. El apoderado de la demandante MELBA NURY GUEVARA MARTÍNEZ, interpuso recurso de reposición en contra del auto que concedió la apelación. Este fue resuelto desfavorablemente en proveído del 5 de mayo de 2022; en consecuencia, el expediente fue remitido a la Sala de Familia de este Tribunal, para surtir la apelación interpuesta contra la sentencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, como medio de impugnación de las decisiones judiciales, está encaminado a reparar el posible agravio que se cause a las partes con determinaciones del Juez, y para su concesión, requiere el cumplimiento de ciertas exigencias que la jurisprudencia ha concretado en las siguientes:

- 1.- Que quienes lo formulen se encuentren legitimados procesalmente y, por ende, tengan interés para interponer el recurso.
- 2.- Que la resolución les ocasione agravio.
- 3.- Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio.
- 4.- Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, esto es, que se interponga en el momento o dentro del margen de tiempo establecido por la ley.

En este asunto, los requisitos señalados en los numerales 1º, 2º y 3º se encuentran presentes, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto por el demandado LUIS ALBERTO MURILLO PINEDA; lo decidido le causa agravio en la medida que declaró la existencia de la unión marital de hecho con la consecuente sociedad patrimonial, con lo que está en desacuerdo, pues, en su concepto, las pretensiones deben ser negadas; y, se trata de una sentencia emitida en un proceso de primera instancia (num. 20 art. 22 del CGP), es decir, cumple el presupuesto del artículo 321 del Código General del Proceso, según el cual "*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*".

Pero no ocurre lo mismo frente al cuarto de los requisitos de

procedibilidad señalados anteriormente, pues el recurso no fue formulado en la debida oportunidad procesal. Establece el Código General del Proceso en su artículo 295 que *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deben hacerse de otra manera se cumplirán por medio de la anotación en estados que elaborará el secretario”*. De su lado, el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 de la misma normatividad, indica que *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, (...) por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”*.

En este caso, la sentencia apelada fue emitida el 8 de marzo de 2022 y notificada mediante estado el 9 de marzo, esto es el día siguiente, como se aprecia en la publicación de estados electrónicos de la página de la Rama Judicial. Por ende, las partes contaban con tres días siguientes al enteramiento por estado, para interponer el recurso de apelación, es decir, contaban hasta el 14 de marzo de este año, para radicar ante el Juez de Primera Instancia la alzada. Sin embargo, el apoderado del señor LUIS ALBERTO MURILLO PINEDA, presentó el recurso de apelación el 29 de marzo de 2022, esto es, en forma extemporánea.

Ahora, adujo el Juzgador de Primera Instancia, en auto del 21 de abril de 2022 que concedía la apelación *“teniendo en cuenta que se notifica [la sentencia al] correo del apelante el 28 de marzo, quien allega escrito de alzada en correo del 29 de aquel mes y año”*, planteamiento que no es de recibo, pues el envío de las providencias vía correo electrónico no sustituye las notificaciones por estado, - como ocurrió en este caso, conforme a lo previsto en la normativa procedimental, pues, como quedó dicho la notificación por estado se produjo el 9 de marzo de 2022 -, tal como lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al explicar *que para “(...) formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales, «no se requiere, de ninguna manera, el envío de ‘correos electrónicos’, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional”*¹

Así las cosas, como quiera que, el apoderado del señor LUIS ALBERTO MURILLO PINEDA, no presentó el recurso de apelación dentro del término contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso, la conclusión no es otra que la alzada fue radicada

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC8253-2022 Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

extemporáneamente, razón por la cual, se inadmitirá la misma.

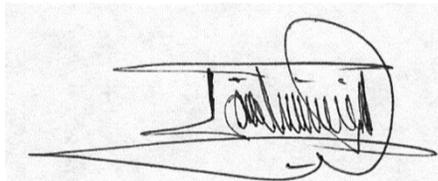
Por lo expuesto se, **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por LUIS ALBERTO MURILLO PINEDA contra la sentencia proferida el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia.

SEGUNDO. – Por secretaría, **REALÍCESE** las compensaciones a que haya lugar, atendiendo que este asunto se trató de una apelación de sentencia y no apelación de auto como fue repartido.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado